PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., J. A. s/ atentado, resistencia y lesiones graves a la autoridad" (Expte. N°22.599-123 T°II-2009)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de abril del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., J. A. s/ atentado, resistencia y lesiones graves a la autoridad"** (Expediente 21.599-C-2009).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 56: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

Contra la resolución que ordena declarar la nulidad del procedimiento y sobreseimiento de Javier Alejandro C., la Fiscal General, doctora Mabel Estela Covi, interpone impugnación extraordinaria.

A fs. 27, el Juez Penal Horacio Daniel Yangüela, advierte, luego de desarrollado el debate, que a lo largo de todo el proceso, los distintos organismos judiciales y administrativos que componen el ordenamiento procesal, han omitido dar la pertinente participación a la víctima, conforme lo prescribe el código adjetivo. A raíz de ello entendió que desde la resolución de apertura de la investigación en

adelante, todos y cada uno de los actos cumplidos son inválidos e imposible de ser saneados, por lo que decretó su nulidad.

A renglón seguido resuelve, por aplicación del artículo 162 del Código Procesal Penal, dictar el sobreseimiento del imputado.

Más allá de los argumentos utilizados por la Sra. Fiscal para que se revoque la decisión en crisis, entiendo que la sentencia ha violado elementales reglas del rito y de la lógica que tornan arbitraria su conclusión.

No obstante ello y, conforme lo exige el artículo 25 del ordenamiento, corresponde que emita mi opinión fundada del caso.

Este proceso -como se señalara ut supra- llegó hasta su última etapa, en virtud de que la responsabilidad penal del imputado fue ventilada en un debate oral y público y cuya imputación consistió sucintamente en lo siguiente:

Que el día 22 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21.20 hs., en la ciudad de Puerto Madryn, mientras personal policial realizaba un control de tránsito, J. A. C. se acercó a ellos insultándolos, al mismo tiempo que blandía un ladrillo en cada mano. Que luego de promover un incidente contra aquéllos en el que les arrojó piedras junto a otras personas, se dio a la fuga, siendo perseguido por el personal policial. Que en ese momento el nombrado C. arrojó un ladrillo al Cabo C. C. provocándole una

fractura en el tabique nasal, en tanto que luego se trenzó en lucha con F. B., ocasionándole un traumatismo en rodilla derecha y mano izquierda.

Que previo a declarar cerrada la discusión final –C.P.P., art. 328-, el juez advierte que la Fiscalía de Estado y las víctimas no habían sido notificadas de la actividad desplegada en estos autos. Omisión que a su juicio implicaba la nulidad de todo lo actuado y, consecuentemente, el sobreseimiento del imputado.

Más allá del desacierto de la decisión, observo, con mucha preocupación, el apartamiento por parte del magistrado de los principios básicos que rigen nuestro ordenamiento.

Veamos.

El error consistió en razonar de tal manera que culminó utilizando en contra de las propias víctimas la supuesta omisión de darles intervención en el proceso, sin advertir que aquéllas habían concurrido al debate en calidad de testigos, y por ende eran conscientes de la intervención y participación que la misma ley pretende otorgarles.

Sobre el particular nuestro Código Adjetivo establece:

´ … Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención del procedimiento.´ -art. 31-.

´La inobservancia de un principio o garantía

no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara…´ -art. 34-.

Con la cita normativa intento demostrar que el Código determina con precisión cuáles son los actos procesales que deberán ser notificados especialmente a la víctima. Los seleccionados son aquellos que, de alguna manera, ponen fin al proceso, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que se formuló la pertinente acusación y se desplegó el juicio oral y público.

Por otro lado, como dijera, las víctimas habían sido convocadas al debate en calidad de testigos, lo que posibilitó el conocimiento de la imputación, individualización del acusado y la integración del tribunal interviniente –art. 292-.

De esta manera puede colegirse que no existía ningún perjuicio que autorizara el dictado de la nulidad, dándose, en todo caso, el supuesto de convalidación de los actos procesales previsto en el artículo 163, inc. 2° del C.P.P.

Por lo demás, viene bien recordar que la nulidad es la más severa sanción procesal y sólo debe declararse cuando implique el menoscabo al ejercicio de un derecho o su vulneración, alterando los fines del proceso, de igualdad de partes y una lesión jurídica concreta.

Caso contrario, cuando no surja un perjuicio concreto para alguna de las partes imposible de subsanarse de otro modo; y cuando tal solución se

adopte en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

Por todo lo expuesto corresponde revocar la resolución N° 957/08, y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El asunto que concita esta mi tarea es el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de la decisión del Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn quien, el 4 de Diciembre del año de 2008, dispuso declarar "… la nulidad del procedimiento en virtud de lo previsto en el art. 161 segundo párrafo del C.P.P…" y "… sobreseer a C. J. A… conforme lo previsto en los arts. 162 y 285 inc. 7° del C.P.P…".

II. El doctor Rebagliati Russell, autor del primer voto, me ha eximido de formular una relación del caso, aún sucinta, pues, con meridiana claridad, ha explicado el contenido de la sentencia, los avatares del proceso y los puntos centrales de la impugnación.

A ellos me remito pues, otra vez con las mismas palabras, significo que cualquier añadido resultaría redundante.

III. Autorizado pues a ir con derechura al objeto de la tarea voy a anticipar mi adhesión a

la ponencia presentada.

Impedido por el art. 25 del ritual, no acudo a la mera anuencia por lo que dedicaré sólo unos párrafos a fundar las causas que la motivan.

IV. Se da aquí, de manera patente, el caso de una sentencia que dogmáticamente sostiene la aplicación de un precepto legal, olvidando los principios que lo andamian.

Y ensayo así pues la nulidad, como lo he dicho en innúmeras ocasiones, no tiene por fin el mero sostenimiento de la ley sino, y muy por el contrario, el de asegurar que la actividad del Estado se desarrolle sin causar perjuicio, sin cercenar derechos concretos de las partes que juegan en el pleito.

Dos son entonces los requisitos para justificar una tan grave sanción: el texto específico de una norma conminatoria y la efectiva vulneración de una capacidad.

Estos elementos constitutivos no pueden considerarse aisladamente sino de modo inescindible, cuando uno falta no hay sanción.

IV. La víctima, como lo ha referido el doctor Rebagliati, merece especial protección en el proceso penal moderno, nadie lo duda.

Pero extender la protección al punto que sus propios intereses resultan afectados es un exceso formal inaceptable.

Si ellas, en completa capacidad de administrar sus derechos, concurren a una

audiencia, deponen como testigos, y colaboran a que el Ministerio Fiscal sostenga el endilgue, flaco favor reciben cuando intempestivamente el Juez, arrogándose el rol de garantir sus derechos de ellos, libera al imputado.

Rebagliati ha mentado con acierto dos disposiciones.

La primera marca la perspectiva de análisis, la segunda precave de las exuberancias que los perjudican, el caso.

La convalidación de un acto, por otra parte, no exige una fórmula sacramental. Se provoca con la conducta de las partes afectadas que pudiendo erguir una potestad porque la conocen, no lo hacen.

Recta inteligencia del 163 inc. 2° del adjetivo que el Juez del primer voto ha expuesto con maestría.

Así las cosas propicio la revocación de la resolución recurrida, y la devolución del proceso para que continúe según su estado.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el impugnante han quedado establecidos en el primer voto, por el doctor Rebagliati Russell, lo cual, me excusa de una repetición ociosa.

II. Comparto las opiniones e ideas vertidas por mis distinguidos colegas de Sala, que votaron

antes, en cuanto a que la impugnación extraordinaria debe tener acogida.

III. En el caso bajo examen el Juez Penal Dr. Horacio Daniel Yangüela declaró de oficio la nulidad del procedimiento y, consecuentemente, el sobreseimiento del imputado, J. A. C., por cuanto advirtió, una vez desarrollado el debate, que no constaba que a las víctimas se les hubiera dado intervención.

IV. Al examinar las presentes actuaciones no percibo que los derechos de las víctimas hayan sido vulnerados desde que surge de las actas de denuncias que el Cabo C. D. C. y el Agente F . A. B. fueron notificados de sus derechos como víctimas. Asimismo, al momento de dictarse la Resolución N° 957/08, el debate había concluido, las víctimas se encontraban presentes en la audiencia y habían depuesto como testigos.

Juzgo, entonces, que con esta decisión sus intereses se han visto turbados por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia.

La presencia de las víctimas en el juicio oral y público convalidó todos los actos desarrollados con anterioridad, pues aquéllas tuvieron oportunidad de conocer, intervenir y participar en el proceso.

Sostener lo contrario, implicaría contrariar el artículo 31 del Código Procesal Penal que ordena interpretar toda disposición referente a

la víctima del modo que mejor convenga a sus intereses, y el 34 que, dispone que la inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

No hay aquí un perjuicio imposible de ser subsanado.

V. El juez aplicó el artículo 162 del Código Procesal Penal para sobreseer al imputado. Pero esta norma se refiere expresamente a cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida a favor del imputado, y la nulidad la declaró por infracción a derechos de las víctimas.

La misma norma establece que los actos procesales se sanean cuando, no obstante la irregularidad, alcanzan su cometido con respecto a todos los interesados.

Y este caso, antes de la declaración de nulidad, no se advierte daño que no sea el que sobreviene a la clausura del proceso.

VI. El juez decretó la nulidad por haberse afectado un derecho de las víctimas: el de no haber participado del proceso. Pero la omisión de aviso, parte o noticia que se debió dar a los sujetos pasivos del delito, no afectó sus derechos, ya que la causa prosiguió su curso normalmente hasta la finalización del debate. El sobreseimiento del imputado, antes que asegurar los derechos de la víctima –enumerados en el artículo 15 del código adjetivo– los suprime

definitivamente, sin posibilidad de que puedan ejercerse en el futuro.

Es decir, que hay en ella una contradicción lógica, pues se tiene por nulo un procedimiento porque no se cumplieron los derechos de las personas ofendidas por el delito, mediante la misma disposición que deja, a tales derechos sin posibilidad de ser ejercidos en el futuro. O sea, que la resolución atacada deja sin vigencia los derechos que reputa infringidos.

Así, el sobreseimiento del acusado –sobre la base de los derechos de la víctima que se reputan violados– y la falta total de posibilidad de ejercerlos en el futuro, son elementos que se oponen uno a otro y recíprocamente se anulan.

Como aseveraron los jueces de los votos anteriores no existe aquí, perjuicio que autorizara el dictado de la nulidad.

Por lo expuesto, se revocará la resolución atacada y devolverán las presentes actuaciones para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Revocar la resolución N° 957/08, obrante a fs. 27 y vta..

2°) Devolver las actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn para la

realización de un nuevo juicio.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo¨Panizzi, R. Russell, Pfleger.-